

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 15 de abril de 2024

### Auto Interlocutorio No. 519

En auto 325 del 19/02/2024 se le requirió a SUPERMOTOS DE CALI S.A.S. con NIT 890330584-4 allegue la certificación bancaria para efectos de autorizarse el pago por abono a cuenta del depósito 469030003008597 de \$35.621.557 – Anexo 20 ED -; y en cumplimiento de ese requerimiento su Apoderada aportó el certificado de existencia y representación de SUPERMOTOS DE CALI S.A.S. indicando que se encuentra “en liquidación”, e instó a que el pago por abono a cuenta se realice a nombre de la liquidadora Dra. ANGÉLICA MARÍA MORALES TAPIERO cuya calidad acredita a folio 05 del Anexo 21 ED.

Al respecto, debe indicarse que el Decreto 2130 de 2015 en su numeral 2.2.2.11.1.1 define la naturaleza jurídica del cargo de liquidador como parte de los “auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable”; y en el Art. 2.2.2.11.1.3 señala que “El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación” y deberá cumplir “las cargas, deberes y responsabilidades” previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 – especialmente el Art. 68 - y el Decreto 2130 de 2015; permitiéndole actuar en representación de la empresa en liquidación y en consecuencia, decidir sobre la destinación de dineros de la sociedad.

De ahí que deba ser el Liquidador de SUPERMOTOS DE CALI S.A.S. quien decida la destinación de los recursos objeto de devolución; empero, al no obrar en el proceso su autorización expresa e inequívoca para destinarlos a cuentas distintas de la sociedad que representa, se torna improcedente acceder a lo solicitado por la Togada. En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR la entrega del depósito 469030003008597 de \$35.621.557 conforme lo antecedente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 16 de abril de 2024

En Estado No. 054 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 516**

Revisado el expediente se encuentra que el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo por más de seis (06) meses, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

Por otro lado, obra en el expediente digital poder conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente Nacional de Doctrina de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

Así mismo, obra en el anexo 02 del expediente digital poder conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, quien afirma actuar en nombre y representación de Colpensiones, en favor de la Doctora VERONICA PINILLA CASTELBLANCO.

Sobre el particular advierte el Juzgado que no fue allegado con la solicitud de reconocimiento de personería copia del memorial poder otorgado mediante Escritura Pública No. 3373, mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Adicionalmente, en el anexo 03 del expediente digital, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS,  
*Lam/Esc. 2.-*

representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido y tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO.

Por último, en el anexo 06 del expediente digital obra sustitución de poder otorgado por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en favor de la Doctora MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P.207.148 del C.S. de la J., por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería como apoderada judicial sustituta de la ejecutada.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que Colpensiones ha designado varios apoderados judiciales dentro del presente proceso, el Despacho le reconocerá personería jurídica solo al último, pues considera inocuo pronunciarse frente a los anteriores y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

**SEGUNDO: TENER** por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

### **Auto Interlocutorio No.515**

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado y toda vez que el mismo fue **CONFIRMADO**, el despacho se estará a lo resuelto por el superior.

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las costas procesales liquidadas por el Tribunal Superior en relación con el recurso fallado.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: ESTAR** a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1332 del 03 de diciembre de 2020 y 1398 del 11 de diciembre de la misma anualidad.

**TERCERO: TENER** en cuenta en el momento procesal oportuno las costas procesales liquidadas por el Tribunal Superior en relación con el recurso fallado.

**CUARTO: LIQUIDAR** por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 514**

De la revisión del proceso se observa que la apoderada sustituta de Colpensiones, Dra. VANESSA GARCIA TORO, solicita al Despacho ejercer el control de legalidad sobre el auto interlocutorio No. 311 del 26/02/2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución sin tener presente las excepciones formuladas por su representada, ni los actos administrativos de cumplimiento y pago de costas.

Así mismo manifiesta la togada, que si bien el Despacho puso en conocimiento de la parte actora los actos administrativos SUB 97476 del 24/04/2020 y SUB 248888 del 18/11/2020 más certificados de pago de costas y de nómina allegados por su representada, concediéndole 10 días para que manifestara lo que a bien tuviera, sin que se venciera dicho término y sin que el ejecutante realizara manifestación alguna respecto de las resoluciones notificadas el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que solicita que se permita salvaguardar el debido proceso y que se permita vencer el término señalado para que la contraparte se manifieste respecto de las resoluciones de pago sin ordenar seguir adelante con la ejecución y que una vez vencido el término otorgado a la ejecutada, se ordene la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso -anexo 15 ED-.

Por otro lado, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, Dra. FOR ALBA NUÑEZ LLANOS, mediante correo electrónico del 15/03/2021 da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto 311 del 26/02/2021, para lo cual aporta copia del poder otorgado por su poderdante con facultad expresa para recibir y respecto de las Resoluciones SUB 97476 del 24/04/2020 y la SUB 248888 del 18/11/2020 informa que si bien dichos conceptos efectivamente fueron cancelados a su mandante, estos no cubren la totalidad de lo ordenado en las condenas toda vez que existen diferencias en los intereses de mora y en el retroactivo de los incrementos pensionales por valor de \$3.141.009,69, para lo cual presenta la respectiva liquidación del crédito - anexo 16 ED-.

Por ultimo la apoderada de Colpensiones, Dra. María Juliana Mejía Giraldo, sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y TP No. 207.148 del C.S.J. - anexo 22 ED-.

### **CONSIDERACIONES**

Efectuado el control de legalidad que trata el art. 132 del CGP sobre las actuaciones dictadas dentro de la presente demanda ejecutiva, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 311 del 26/02/2021 se puso en conocimiento de la parte actora las

Resoluciones SUB 97476 del 24/04/2020 y SUB 248888 del 18/11/2020 así como la Certificación de inclusión en nómina allegadas por la ejecutada, para que indicara si dichos rubros le fueron cancelados y se ordenó, además, seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que Colpensiones no formuló excepciones y no aportó prueba de la notificación de los Actos Administrativos a la parte Ejecutante.

Sin embargo, de la revisión del proceso puede advertirse que el Despacho incurrió en error al manifestar que la ejecutada no formuló excepciones y ordenar seguir adelante con la ejecución, pues se observa que en el anexo 08 del Expediente Digital, mediante correo electrónico del 25/01/2021, la apoderada sustituta de Colpensiones, Dra. VANESSA GARCIA TORO, con C.C. 1.130.622.068 y T.P.205.604 del C.S.J., se pronunció sobre el libelo ejecutivo y propuso la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD.

Así las cosas, el Despacho procederá a corregir el yerro en que se incurrió y en consecuencia dejará sin efecto los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 311 del 26/02/2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar liquidación del crédito y en aras de salvaguardar el debido proceso y como quiera que la excepción presentada por la mandatario (a) judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. VANESSA GARCIA TORO.

De otra parte, con relación a la solicitud de ordenar el levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación elevada por Colpensiones y lo manifestado por la parte actora de que si bien la ejecutada efectuó pago mediante Resoluciones SUB 97476 del 24/04/2020 y SUB 248888 del 18/11/2020 aún existen diferencias por cancelar, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra en el anexo 22 del expediente digital poder de sustitución conferido por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, apoderada de Colpensiones, en favor de la Dra. MARIA VERÓNICA HARO GOMEZ, el Despacho le reconocerá personería a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder de sustitución inicialmente conferido a la Dra. VANESSA GARCIA TORO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, con C.C. 1.130.622.068 y T.P.205.604 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 311 del 26/02/2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar liquidación del crédito.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: TENER** por revocado el poder conferido a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. conforme al poder de sustitución.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **16 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **054** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 15 de abril de 2024

### Auto Interlocutorio No. 518

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho [DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES](#) con T.P. [223.699](#) del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [15 Anexo 01 ED](#) –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
<a href="#">DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES</a>	66661075	469030002972224	\$ 2.320.000,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 15 de abril de 2024

### Auto Interlocutorio No. 517

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho JULIAN ANDRES TORO HOLGUIN con T.P. 304.810 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 31 Anexo 01 y Anexo 22 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
JULIÁN ANDRES TORO HOLGUÍN	1112966684	469030003023667	\$ 4.100.000,00
JULIÁN ANDRES TORO HOLGUÍN	1112966684	469030003039953	\$ 2.600.000,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.487

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda - anexos 06 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.495

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., presentó en término contestación a la demanda - anexo 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado y de acuerdo a lo narrado en la contestación de la demanda, se advierte que COLPENSIONES, ha intentado comunicarse con el señor LUDIVER MUÑOZ CORDOBA, padre del causante; como quiera que le asiste interés en las resultas del presente asunto; el Despacho considera pertinente vincularlo en calidad de litisconsorte necesario por la parte activa, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario por activa al señor LUDIVER MUÑOZ CORDOBA; conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a quien han sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: SEÑALAR** el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.488

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda - anexos 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado y conforme se puede evidenciar en el expediente administrativo el señor FERMIN ALONSO DUQUE, en su calidad de compañero permanente de la causante también solicitó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes; por lo cual el Despacho considera pertinente vincularlo al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por activa al señor FERMIN ALONSO DUQUE, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte demandante.

**CUARTO:** SEÑALAR el día trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.489

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda - anexos 06 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.490

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda - anexos 08 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.493

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda - anexo 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado y de acuerdo a lo solicitado por la demandada en su escrito de contestación anexo 05 folio 22 ED, se hace necesario vincular al presente trámite a los empleadores LIBARDO MARINO VIDAL VARGAS y FRANCISCO JAVIER GOMEZ GARCIA, para que informen lo relacionado con los supuestos periodos en mora y/o omisión de afiliación por parte de los mismos; por lo cual el Despacho considera pertinente vincularlos al presente proceso en calidad de litisconsorte necesarios conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesarios por pasiva a los empleadores LIBARDO MARINO VIDAL VARGAS y FRANCISCO JAVIER GOMEZ GARCIA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quienes han sido vinculados en calidad de litisconsorte necesarios y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

**CUARTO:** SEÑALAR el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.491

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda - anexos 04 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.492

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, presentaron en término contestación a la demanda - anexos 06 Y 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; según lo expuesto.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

AVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.494

De la revisión del expediente observa el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda - anexo 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. En cuanto a la reforma de demanda presentada al anexo 06 ED, se negará por extemporánea toda vez que fue allegada antes del vencimiento del término del traslado de demanda, no cumpliendo con lo estatuido en el art. 28 del CPTSS.

Por otro lado y de acuerdo a lo solicitado por la demandada en su escrito de contestación anexo 05 folio 15 ED, se hace necesario vincular al presente trámite a la EPS COMFENALCO VALLE, debido al interés jurídico que el presente proceso le atañe con la aducida pensión de invalidez, en cuanto a la exigencia, y la fecha del pago de la última incapacidad médica a favor de la demandante; por lo cual el Despacho considera pertinente vincular a dicha entidad al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a quien han sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

**CUARTO: DENEGAR** la Reforma de Demanda presentada por la parte demandante; según lo expuesto.

**QUINTO: SEÑALAR** el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

**16 de abril de 2024**

En Estado No. **054** se notifica el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

avc